



VERSIÓN PÚBLICA

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 12/2025 A-SEA
PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80,
segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,
en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso
19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto
concurrente.

Si bien se comparte el fondo del sentido del proyecto en cuanto a confirmar
la sentencia recurrida, considero que el recurso interpuesto por el **Auditor
Superior del Estado de Jalisco no debe de admitirse**, en virtud de que **carece
de legitimación** en la presente causa.

Lo anterior, toda vez que la facultad de promover el recurso de apelación
en los procedimientos de falta grave ante esta instancia, únicamente **se
encuentra reservado a las autoridades investigadoras**, al ser éstas las que se
les reconoce el carácter de parte, como se desprende de una
interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 116,
209, 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obsta a lo anterior, el que se otorgue tácitamente a la Auditoría Superior
el derecho a presentar el recurso de apelación en contra de las resoluciones
dictadas por las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de
Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, porque
ese dispositivo, no puede ir más allá de lo ordenado por la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, además que este dispositivo acota la
presentación de dicho recurso a dos hipótesis: 1) los procedimientos de
responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los



servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y II) los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecunarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.

Así pues, si bien es cierto el Auditor Superior tiene atribuciones para representar a la Auditoría Superior del Estado conforme a lo ordenado por el artículo 20, párrafo 1 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha representación no se extiende a que pueda interponer el recurso de apelación en contra de sentencias dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, porque conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y autoridad competente, la normativa anotada en los párrafos que antecede debe interpretarse en un sentido armónico y sistemático en relación con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales regulan, tanto sustantiva como adjetivamente, el procedimiento sancionador en la materia, de tal forma que en cuanto las disposiciones referidas legitiman la participación de la Auditoría Superior del Estado en la interposición del medio de defensa, debe entenderse que **ello sólo se refiere exclusivamente a la autoridad investigadora**, es decir, a la **Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado**, puesto que dicha autoridad es la que es parte del procedimiento, no así el titular de dicha Auditoría Superior, o alguna otra diversa autoridad que represente a la Auditoría Superior como entidad fiscalizadora.

Por lo tanto, realizar una interpretación literal de la norma local permitiría la vulneración del equilibrio procesal, así como trastocaría el debido proceso de las partes pues lo sentenciado podría ser recurrido por una autoridad carente de legitimación en la causa, en perjuicio del presunto responsable, lo que a su vez trascendería en estado de inseguridad jurídica para las partes por violación al principio de legalidad y de reserva de ley, además que dicha intervención injustificada derivaría del ejercicio de facultades indisponibles para una autoridad a la cual la ley no le atribuye la posibilidad de actuar en ese determinado sentido.



Por lo tanto, considero que se debe de **desechar el recurso de apelación** interpuesto por el **Auditor Superior del Estado de Jalisco**.

Por ello mi voto concurren.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Datos personales eliminados en esta versión pública:
Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7; obligación fiscal 8; enfermedad y/o lesión 9; delitos 10.

Fundamento:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.

